



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015200800359-00
Ubicación 115378
Condenado JUAN LIZARAZO SIERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 de Abril de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 8 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 015 2008 00359 00
Ubicación: 115378
Condenado: JUAN LIZARAZO SIERRA
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: CALLE 73 D BIS A No. 9 B -10
BARRIO SALAZAR LOCALIDAD DE USME
juan.lizarazo389@gmail.com
310-8591076

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el trámite de apelación presentado por **JUAN LIZARAZO SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.033.707.233** expedida en Bogotá D.C., contra el auto interlocutorio del 19 de octubre de 2021 que le negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 28 de octubre de 2008 por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **JUAN LIZARAZO SIERRA** a la pena principal de doscientos (200) meses y quince (15) días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, luego de ser hallado autor de homicidio agravado.

De otra parte, el Juzgado Fallador negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **JUAN LIZARAZO SIERRA** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 22 de enero de 2008 (*fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión*) a la fecha.

3.- En auto del 18 de noviembre de 2008, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- El 5 de enero de 2015, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, por lo cual se expidió la Boleta de Traslado por Prisión Domiciliaria No. 001 del 7 de enero de 2015.

5.- El 25 de mayo de 2016, se le negó el subrogado de la libertad condicional, decisión que fue confirmada por el Juzgado fallador.



6.- El 5 de diciembre de 2017 le fue negada la redosificación de la pena al sentenciado por no reunir con los requisitos establecidos en la Ley 1826 de 2017.

7.- El 20 de febrero de 2018, se concedió permiso para trabajar únicamente dentro del Taller Espejos y Lunas Owen, ubicado en la calle 39 No. 68-86 Sur Barrio Villanueva de esta capital, en horario de lunes a sábado de 08 a.m. a 5:30 p.m.

8.- El 11 de abril de 2019, este despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

9.- En auto del 25 de junio de 2019, se negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

10.- En autos del 16 de julio y 18 de noviembre de 2019, y 13 de marzo de 2020, este despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, última decisión en la cual se aceptó el desistimiento del permiso de trabajo presentado por el sentenciado.

11.- En autos del 19 de octubre de 2021, se negó por improcedente la libertad por pena cumplida y se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

12.- En proveído de la fecha, se negó la nulidad del trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado en auto del 1º de julio de 2021.

13.- Al sentenciado JUAN LIZARAZO SIERRA se le ha reconocido redención de pena en las presentes diligencias, así: 4 meses y 14 días en auto del 23 de agosto de 2010, 6 meses y 4.5 días en auto del 5 de enero de 2012, 3 meses y 21 días en auto del 8 de agosto de 2013, 3 meses y 22 días en auto del 13 de mayo de 2014, 1 mes y 7.25 días en auto del 28 de noviembre de 2014, y 1 mes y 8 días en auto del 2 de diciembre de 2014.

DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 19 de octubre de 2021 se negó por improcedente la libertad por pena cumplida a JUAN LIZARAZO SIERRA, como quiera que, a la fecha referida contabilizaba un total de 187 meses y 26 días, correspondientes a privación de la libertad y reconocimiento de redención de pena, tiempo insuficiente para el cumplimiento total de 200 meses y 15 días de la pena de prisión impuesta.

IMPUGNACIÓN

El sentenciado JUAN LIZARAZO SIERRA señaló que durante el lapso de privación de la libertad ha realizado actividades para redención de pena que ha sido reconocida en autos anteriores que no fueron objeto de valoración en la decisión objeto del recurso presentado.

Por lo anterior, solicitó se verifique la información referida y de ser el caso se oficie a la autoridad penitenciaria, a fin de que remita la documentación para tal efecto.



CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por JUAN LIZARAZO SIERRA en el escrito de reposición, y de la revisión de las presentes diligencias, desde ya, esta ejecutora procede a manifestar que no repondrá la decisión adoptada el 19 de octubre de 2021, por la cual se negó por improcedente la libertad por pena cumplida al prenombrado, para lo cual, resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene precisar que este despacho en el ámbito de su competencia y en uso de las facultades otorgadas por la normatividad vigente, en la fase de la ejecución de la pena ha garantizado sus derechos fundamentales y legales, a fin de que el proceso de resocialización al cual fue sometido, se materialice conforme a la estricta aplicación de los mismos.

Por consiguiente, resulta plausible que el sentenciado durante el lapso de privación de la libertad en establecimiento penitenciario haya desarrollado actividades académicas y laborales, en aras de que el proceso de resocialización al cual se encuentra sometido, se desarrolle y culmine de manera satisfactoria, y a la par, reciba un abono al cumplimiento de la pena impuesta.

Al respecto, este despacho no puede apartarse de los presupuestos establecidos en la Ley 65 de 1993, a fin de emitir un pronunciamiento favorable respecto del eventual reconocimiento de redención de pena, y que para el caso concreto, la remisión de la documentación pertinente es facultad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a través del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB “La Picota”; por tanto, resulta pertinente señalar que a la fecha no ha sido remitida documentación adicional para el reconocimiento de redención de pena, con la cual se modifique de manera sustancial la situación jurídica de JUAN LIZARAZO SIERRA.

En ese orden de ideas, una vez verificado en el expediente y en la decisión objeto de recursos, se advierte que para la fecha de su proferimiento, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

“ 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención– debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.”



3) *Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.*"

Conforme lo expuesto, se evidenció JUAN LIZARAZO SIERRA se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 22 de enero de 2008 (fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión) a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 22 de enero al 31 de diciembre de 2008 = 344 días (11 meses y 14 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2009 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2010 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2011 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2012 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2013 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2014 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2015 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2016 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2017 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2018 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2019 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1º de enero al 19 de octubre de 2021 = 292 días (9 meses y 22 días)

Lo anterior indica, que para el 19 de octubre de 2021 había contabilizado **167 meses y 9 días**, que sumados a **20 meses y 17 días** de redención de pena reconocida, arrojaban un total descontado de **187 meses y 26 días**, restándole por cumplir **12 meses y 19 días** de la pena impuesta.

Por lo expuesto, el despacho no se encuentra facultado para efectuar el reconocimiento de redención de pena a por JUAN LIZARAZO SIERRA, inaplicando la normatividad referida, como quiera que dicha situación

¹ Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo



configuraría una vía de hecho, que vulneraría los derechos fundamentales a la legalidad, igualdad y al debido proceso bajo las cuales se deben adelantar los procedimientos judiciales.

En conclusión, no se repondrá la decisión en disenso, y como consecuencia se concederá el trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

OTRAS DETERMINACIONES

Sin perjuicio de la decisión adoptada, por el **Centro de Servicios Administrativos** remítase copia de esta providencia al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para ser incorporada a la hoja de vida de JUAN LIZARAZO SIERRA, y a la par, remitan de **MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la documentación necesaria para el eventual reconocimiento de redención de pena (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión del 19 de octubre de 2021 que le negó por improcedente la libertad por pena cumplida a **JUAN LIZARAZO SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.033.707.233 expedida en Bogotá D.C.** En consecuencia, se **CONCEDE el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.**

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la fecha Notifíquese por medio No.
13 MAR 2022
La autoridad responsable,
El Secretario

smchg



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar



- Favoritos
- Bandeja de entrada 795
- Borradores
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 795
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados
- Correo no deseado
- Archivo
- Notas
- ASISTENCIA SOCIAL
- BUEN PASTOR
- COORDINACION
- CORRESPONDENCIA
- COVID-19
- DEFENSORIA
- DEVIJOTOS
- DIPLOMADO
- DISCIPLINARIOS
- DISTRITAL - URIS Y OTROS
- DOMICILIARIA
- Historial de conversaciones
- MINISTERIO PUBLICO 69
- JUZGADO 3 115
- MODELO
- PERSONAL
- PICOTA
- RECIBIDOS 724
- SECRETARIA 1
- SIGEMA
- SISTEMAS
- Suscripciones de RSS
- TUTELAS - INPEC Y OTROS
- VENTANILLA 113
- Carpeta nueva
- Archivo local: Clara Ines Urbina Solano
- Grupos
- j03epms 41
- JUZGADO 3 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de grupos
- Administrar grupos

URGENTE NI 115378 NIEGA NULIDAD - CONCEDE APELACIÓN - REMITE BOLETA DE TRASLADO JUAN LIZARAZO SIERRA

Omar Enrique Guzman Quisoboni

Asunto: URGENTE NI 115378 NIEGA NULIDAD - CONCEDE APELACIÓN - REMITE BOLETA DE TRASLADO JUAN LIZARAZO SIERRA

Responder | Reenviar

MO Microsoft Outlook

Lun 14/03/2022 12:12

Para: Microsoft Outlook

URGENTE NI 115378 NIEGA ... 215 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria_01_Centro_De_Servicios_Epms - Bogota - Bogota, D.C., (sec01)epmsbta@ceudoj.pmajudicial.gov.co

Asunto: URGENTE NI 115378 NIEGA NULIDAD - CONCEDE APELACIÓN - REMITE BOLETA DE TRASLADO JUAN LIZARAZO SIERRA

P postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 14/03/2022 12:12

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

URGENTE NI 115378 NIEGA ... 66 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olga Patricia Chavez

Asunto: URGENTE NI 115378 NIEGA NULIDAD - CONCEDE APELACIÓN - REMITE BOLETA DE TRASLADO JUAN LIZARAZO SIERRA

MO Microsoft Outlook

Lun 14/03/2022 12:12

Para: juan.lizarazo389@gmail.com; omarquisoboni@gmail.com

URGENTE NI 115378 NIEGA ... 53 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juan.lizarazo389@gmail.com (juan.lizarazo389@gmail.com)

omarquisoboni@gmail.com (omarquisoboni@gmail.com)

Asunto: URGENTE NI 115378 NIEGA NULIDAD - CONCEDE APELACIÓN - REMITE BOLETA DE TRASLADO JUAN LIZARAZO SIERRA

C Clara Ines Urbina Solano

Lun 14/03/2022 12:12

Para: juan.lizarazo389@gmail.com; Olga Patricia Chavez; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C., em

115378 - JUAN LIZARAZO SI... 102 KB | 115378 - JUAN LIZARAZO SI... 83 KB

2 archivos adjuntos (183 KB) Guardar todo en OneDrive Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI 115378-3 JUAN LIZARAZO SIERRA - AI - NIEGA NULIDAD

NI 115378-3 JUAN LIZARAZO SIERRA - AI - NO REPONE CONCEDE APELACIÓN

LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA EN LA COMUNICACIÓN ADJUNTA

